SER LUZ DEL MUNDO

EL MOTU PROPRIO VOS ESTIS LUX MUNDI: PAUTAS PARA SU ESTUDIO Y APLICACIÓN







ÍNDICE

PR	EFACIO. LOS REPRESENTANTES DEL INOCENTE,	
Mo	ons. Charles J. Scicluna	5
1.	EL MOTU PROPRIO <i>VOS ESTIS LUX MUNDI</i>	
	UNA OPORTUNIDAD DE RESPONSABILIDAD Y CREDIBILIDAD,	
	Ricardo Daniel Medina O.A.R	g
	Introducción	g
	1. Necesidad del motu proprio	11
	2. Ámbito de aplicación	15
	3. Sistemas para recibir informes en las diócesis	23
	4. Obligación de denunciar	27
	5. Protección de las personas que presentan informes	28
	6. Otros datos relevantes	30
	Conclusión	33
2.	EL PROCESO PENAL ADMINISTRATIVO EN LAS CAUSAS	
	DE DELICTIS GRAVIORIBUS CONTRA MORES,	
	Guillermo Rodríguez Rico, O.F.M.	35
	1. Antecedentes helenistas	36
	2. La revolución sexual	37
	3. Las intervenciones del magisterio de la Iglesia	38
	4. La competencia de los superiores religiosos	42
	5. Intervención de diversas Conferencias episcopales	45
	6. La investigación previa	53
	7. El proceso penal	58
	8. El proceso penal administrativo	60
	9. Causas de consagrados no clérigos	63
	10. Causas episcopales	64
	11. El proceso penal judicial	66
	12. Recapitulación	66

DE LOS MENORES EN EL DERECHO CANÓNICO Y S ÁMBITOS PROPIOS Y RELACIONES A PARTIR DEL VOS ESTIS LUX MUNDI, María Inés Franck
VOS ESTIS LUX MUNDI, María Inés Franck
Introducción
1. El tratamiento general de los delitos contra la i de los menores en el derecho secular y canónic Dos ordenamientos jurídicos
de los menores en el derecho secular y canónic Dos ordenamientos jurídicos Dos finalidades que responden a diversas ju
Dos ordenamientos jurídicos Dos finalidades que responden a diversas ju
Dos finalidades que responden a diversas ju
Dos autoridades de anlicación
Dos autoriadaes de aplicación
y dos tipos de penas diferentes
Diversa denominación
El esfuerzo del motu proprio
2. La consideración de los fundamentos últimos
de ambos órdenes jurídicos
3. Análisis del motu proprio en clave de definició
y principios jurídicos
Los bienes jurídicos protegidos
Los medios y las penas
La autoridad de aplicación
La finalidad
Ámbito de aplicación
Conductas tipificadas
La condición de vulnerabilidad
El deber de confidencialidad y la protección
Obligación, facultad y abstención
en la presentación de informes
Derechos de víctimas e informantes
Derechos de la persona investigada
Cumplimiento de las leyes estatales
n

El nombre que debería llevar el nuevo oficio	104
Sobre los miembros que conformarán esta Comisión	106
4. Ubicación de esta Comisión y su naturaleza en la diócesis	108
5. Algunas líneas de acción	109
Conclusión	110
5. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL MOTU PROPRIO	
VOS ESTIS LUX MUNDI: EL ARTÍCULO 7 Y EL PROCEDIMIENTO,	
Marco Antonio Hernández Huijón	111
Preámbulo	111
1. Transparencia, acceso y prontitud en la indagación de los casos	116
2. Consideración y actitud ante las víctimas	117
3. Objeto del informe	119
4. Sobre la obligación de informar	120
5. Destinatario del informe	122
6. Algunas cuestiones sobre el procedimiento de la investigación	
y sobre el artículo 7 relativo al Dicasterio competente	123
El carácter procedimental del motu proprio	
Vos estis lux mundi	123
El procedimiento de la investigación previa	124
Los Dicasterios competentes a tenor del artículo 7	124
Desarrollo de la investigación	125
Conclusiones	130
6. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD EN LAS FACULTADES	
DEL METROPOLITANO: LOS APORTES DEL MOTU PROPRIO	
VOS ESTIS LUX MUNDI, Rogelio Ayala Partida	131
Introducción	131
1. Punto de partida	133
2. Saber consultar y saber delegar	133
3. La subsidiaridad en oposición a la centralización	135
4. La subsidiaridad aplicada a las facultades	
dadas al metropolitano en el motu proprio	136
Las funciones del metropolitano hasta ahora en el Código	136
5. Las funciones del metropolitano ampliadas por el motu proprio	137
6. Los escándalos por abuso sexual de menores y personas vulnerables	
a dos niveles: el abuso en sí y el encubrimiento	138
Conclusiones	147

7. VOS ESTIS LUX MUNDI: REFLEXIONES DESDE UNA MIRADA	
DE LOS DERECHOS DEL FIEL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS,	
Ilva Myriam Hoyos Castañeda	149
Introducción	149
1. El uso de las expresiones "los delitos de abuso sexual"	
y los "delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo"	
en la legislación canónica precedente	151
2. La tipificación de los delitos	
contra el sexto mandamiento del Decálogo	156
El primer supuesto	158
El segundo supuesto	161
El tercer supuesto	163
El supuesto de negligencia y su relación con los delitos	
contra el sexto mandamiento del Decálogo	164
3. El legado desde la legislación canónica: Ley n. VIII/2013	166
4. El aporte del derecho internacional de los derechos humanos	
de la infancia	169
Las definiciones de "menor" y "víctima"	170
Los delitos de abuso sexual	171
La violencia o amenaza o el abuso de autoridad	172
La definición de "persona vulnerable"	175
La pornografía infantil	176
5. La dignitas filiorum Dei: bien jurídicamente protegido	179
6. El plus de la dignidad de la niñez y el lugar de sus derechos	183
7. Los derechos reconocidos	185
8. Algunos vacíos y retos. Derechos de la niñez	
víctima de abusos sexuales	187
Derechos del clérigo como presunto agresor	
y como condenado	190
Otros vacíos	191
Conclusión	192
8. LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL DE MENORES ¿UNA PRIORIDAD	
_	102
PARA LA IGLESIA?, Daniel Portillo Trevizo	193
Introducción	193
1. Los "partidos" opositores en el trabajo preventivo	105
dentro de la Iglesia	195
z i os ganos institucionales en el ciclo del antiso	7111

3. La prevención cosmética	209
Conclusión: La prevención en la Iglesia, después de VELM	212
9. EL URGENTE DESAFÍO DE UNA COMUNICACIÓN FAVORABLE	
A LAS VÍCTIMAS, Felipe Herrera Espaliat	215
Introducción	215
1. La comunicación pública de la Iglesia ante los abusos	217
Responsabilidad	219
Rendición de cuentas	220
Transparencia	221
2. Respecto de la comunicación con el denunciante	223
Conclusión	225
,	
10. EL PROBLEMA DE LA PEDOPORNOGRAFÍA Y <i>VELM</i> ,	
Irma Patricia Espinosa Hernández	
Introducción: Mundo "líquido" y pornografía	
La nueva educación sexual del siglo XXI	
1. Cultura pornográfica y posmodernidad	
a. Accesibilidad	
b. Anonimato	
c. Variedad de fuentes	
d. Asequibilidad	
e. Aceptación	
f. Agresividad	231
2. Pornografía y plasticidad cerebral	
Efecto de la pornografía en el cerebro del adolescente	233
Efecto de la pornografía en la conducta cotidiana	
del adolescente	
3. Pornografía, patrones sexuales y abuso sexual	
4. Adicción a la pornografía en sacerdotes y religiosos	
Adicción a la pornografía en seminaristas	
5. Delitos cibernéticos: la ciber-pedopornografía	237
6. Vos estis lux mundi, Rescriptum ex audientia SS.MI	
y pedopornografía	
VELM	
Acerca del SS.MI	240
Conclusiones	241

A MANERA DE CONCLUSIÓN, Raúl Biord Castillo	243
ANEXOS	253
1. CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»	
DEL SUMO PONTÍFICE FRANCISCO "VOS ESTIS LUX MUNDI"	
2. RESCRIPTUM EX AUDIENTIA SS.MI	267
3. LETTERA APOSTOLICA IN FORMA DI «MOTU PROPRIO»	
DEL SOMMO PONTEFICE FRANCESCO SULLA PROTEZIONE	
DEI MINORI E DELLE PERSONE VULNERABILI	271
4. LEGGE N. CCXCVII SULLA PROTEZIONE DEI MINORI	
E DELLE PERSONE VULNERABILI	275
5. LINEE GUIDA PER LA PROTEZIONE DEI MINORI	
E DELLE PERSONE VULNERABILI	281

EL MOTU PROPRIO *VOS ESTIS LUX MUNDI*: UNA OPORTUNIDAD DE RESPONSABILIDAD Y CREDIBILIDAD

RICARDO DANIEL MEDINA, O.A.R.

Introducción

Antes de realizar algunas consideraciones del motu proprio *Vos estis lux mundi* del papa Francisco¹, me parece oportuno tener en cuenta y referirnos brevemente al largo camino que antecede a este documento.

Algunos sitúan el epicentro de la denominada crisis de los abusos sexuales cometidos por clérigos en el año 2002, pero lo cierto es que ya años antes se venía trabajando este tema en países como Estados Unidos, Canadá, Australia e Irlanda. En concreto, uno de los primeros protocolos es el documento Hacia la sanación y fue aprobado en 1996 para la Iglesias particulares de Australia; pero además ya en 1987 la Iglesia de Canadá había emitido directivas sobre la violencia sexual contra menores de edad en el contexto eclesiástico y, dos años después, creó un comité ex profeso para responder a estas situaciones de abuso. Por su parte, la Santa Sede reguló el tema mediante el motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela, del año 2002, que fue reformado en el 2010. El papa Francisco, además del reciente motu proprio Vos estis lux mundi, publicó Como *una madre amorosa*². No es motivo de este artículo, pero deben considerarse las numerosas intervenciones públicas de los tres últimos Papas con relación a este tema y las reuniones organizadas al respecto, siendo la de mayor trascendencia la convocatoria del papa Francisco a todos los presidentes de las Conferencias Episcopales en Roma, en el año 2019. Así, podemos considerar que han sido al menos 30 años buscando caminos para prevenir el abuso en la Iglesia.

Una mirada positiva sobre el actuar de la Iglesia nos permite concluir que existe una voluntad firme en afrontar el problema de los abusos cometidos por clérigos y que el trabajo es continuo. También hay que reconocer que no se ha temido en reformular las normas al constatarse insuficientes o detectar que exigían algún cambio como resultado de la experiencia en su aplicación.

¹ En adelante será citado como VELM.

² Texto original en italiano: Come una madre amorevole, en AAS 108 (2016) 715-717.

No sería justo dejar de reconocer el esfuerzo de muchas Iglesias diocesanas e Institutos religiosos que, de modo particular o asociados, han tenido muchas iniciativas a favor de la protección de niños, jóvenes y personas vulnerables, además del cumplimiento de las orientaciones de la Santa Sede. De igual modo muchos centros de estudios, desde diversos enfoques, se han ocupado de la formación de todas las personas que trabajan en ámbitos eclesiales.

No obstante, hay que aceptar que ha sido la Santa Sede la que ha liderado la mayoría de las reformas y ello se debe, en parte, a cierta falta de iniciativas o a que, en ocasiones, se va actuando al ritmo de lo que ella solicita más que como consecuencia de un abordaje integral del problema. Se puede decir que aún se percibe que hay una "espera" a indicaciones de la Santa Sede o incluso del Romano Pontífice para emprender determinadas acciones.

Considero que, en tal sentido, hay que aceptar que no existe plena conciencia de la gravedad del tema y de los valores implicados, así como de la necesidad de asumir la cuestión de los abusos como un asunto que cada diócesis e Instituto de vida consagrada debe abordar de manera integral como parte de su programa de pastoral. Es muy significativo que, en este momento, pasados ya tres décadas de haber comenzado a trabajarse este tema y cuando nadie duda que todo ámbito eclesial donde hay menores debe tener un claro protocolo de actuación, puede fácilmente constatarse que hay colegios, parroquias, y otros centros pastorales que aún no lo tienen.

La Santa Sede, con muy buen criterio, solicitó en el año 2011 a todas las Conferencias Episcopales un protocolo de actuación, que en gran parte es canónico y se refiere a los clérigos. Pero esto no es suficiente. En mi opinión, no deberíamos esperar a que la Santa Sede "obligue" a tener un protocolo en cada lugar donde se trabaja con niños y jóvenes. En tal sentido podemos preguntarnos qué ocurre con la formación de los clérigos -y también de los agentes de pastoral- en este aspecto; creo no equivocarme al decir que falta mucho por construir.

Como Iglesia tenemos una actitud que, a mi humilde entender, es necesario mejorar. Debemos madurar y sentir este problema como propio. No debemos esperar a que "otros" nos digan cómo resolverlo. El ejemplo del Santo Padre nos debe urgir a cada uno a actuar desde nuestro lugar, a analizar, a pensar, a implementar con todos los medios a nuestro alcance las medidas necesarias para evitar todo tipo de abuso. Es decir, nos falta "sinodalidad" en este aspecto pues, en ocasiones, se percibe una actitud poco madura y de cómoda espera.

1. Necesidad del motu proprio

Un estudio en la Iglesia de los Estados Unidos de América llegó a las siguientes conclusiones en relación a cómo se había llegado a esa situación tan extrema:

- a. no se comprendió la gravedad del problema de los abusos sexuales por parte de los sacerdotes;
- b. la respuesta y ayuda a las víctimas fue deficiente;
- c. inapropiadas presunciones a favor de los sacerdotes acusados;
- d. tratamiento de los problemas bajo secreto y un desproporcionado énfasis en evitar escándalos;
- e. excesiva dependencia de la vía terapéutica a la hora de afrontar la situación de los sacerdotes ofensores;
- f. indebida confianza en el asesoramiento legal, que centraba el problema más en las tácticas de defensa que en la acogida y auxilio a las víctimas;
- g. no se reconoció la responsabilidad propia y de otros obispos por los errores, incluido el de no recurrir a los órganos consultivos y otras estructuras de gobierno³.

Estas conclusiones de los obispos de los Estados Unidos de América bien pueden comprenderse como un análisis cierto de los errores cometidos en el pasado, no solo en ese país, sino también en otros lugares del mundo. Además, aunque no esté dicho allí, pero aceptado por todos, la formación de los candidatos al orden sagrado y a la vida consagrada debe considerarse como uno de los temas fundamentales para afrontar esta crisis. Lo mismo podemos decir respecto al acompañamiento y seguimiento de los clérigos, pues no podemos desconocer que las estadísticas conocidas indican que el primer abuso es cometido a la mediana edad y varios años después de la ordenación sacerdotal, lo cual no tiene aún respuestas ciertas, pero es un dato muy significativo.

Menciono este estudio de la Iglesia de Estados Unidos porque entiendo que el nuevo motu proprio del Santo Padre viene a dar respuesta a algunos de los puntos mencionados. Hay camino recorrido al respecto, pero no es

³ Cf. NATIONAL REVIEW BOARD, A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States, Washington D. C. 2004, p. 2; Cfr. J. Bernal, Las Essential Norms de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre los abusos sexuales cometidos por clérigos intento de solución de una crisis, en: IC, XLVII, n. 94, 2007, págs. 685-723.

suficiente. En efecto, que el Papa deba legislar la obligación de clérigos y religiosos de denunciar noticias de posibles abusos cometidos es muy revelador. A mi juicio, deja ver que aún subyace cierta mentalidad de mantener en secreto estas situaciones cuando, en realidad, sería de esperar que ya nadie dudara de la importancia de reportarlas.

De igual manera, hemos de aceptar la existencia de un excesivo énfasis en "evitar escándalos" cuando en realidad cada abuso ya es un escandalo para la víctima y sus allegados. No es este el lugar para detenernos a evaluar el tremendo daño que ha producido el buscar "no escandalizar", que era en parte sinónimo de ocultar, pero sí se puede afirmar que ello fue una de las graves causas que nos ha puesto en esta posición de vergüenza ante el mundo. Asimismo, puede decirse que en el trasfondo del documento se percibe el reclamo de los pocos emprendimientos en el tema de la asunción de responsabilidades, de defensa, de acogida y auxilio de las víctimas que, no debemos olvidar, eran fieles que confiaron en sus pastores.

En definitiva, lo que quiero expresar es que el documento del Santo Padre era necesario, y que con humildad debe reconocerse que en parte ello se debe a que una vez más fue inevitable que la autoridad nos lo urja mediante una ley. A mi juicio, el punto uno señalado en el documento de los obispos de los Estados Unidos sigue siendo la clave: aún no se termina de comprender la gravedad del problema de los abusos sexuales cometidos por clérigos y su significado en la vida de la Iglesia. Me atrevo a decir que la evangelización depende en gran parte de encontrar las medidas apropiadas a este problema, pues es complicado trasmitir el mensaje de Jesús si no mostramos que somos capaces de proteger a niños, adolescentes y personas vulnerables⁴.

El papa Francisco comprende la magnitud del problema y su relación directa con la evangelización. Es por esto que da tanta importancia al tema y toma el asunto con intervenciones directas y acciones propias y concretas como este nuevo motu proprio *VELM*. Así, condiciona en este documento la plena credibilidad del anuncio del evangelio y la eficacia de la misión de la Iglesia a las acciones concretas y eficaces en el tema de los abusos sexuales.

El título elegido para un documento de talante jurídico es muy significativo: "*Ustedes son la luz del mundo*". La triste realidad de los abusos cometidos

⁴ D. PORTILLO TREVIZO, *La prevención en la Iglesia*, México 2019, 25-26: "La confianza y la fe están esencialmente unidas en el compromiso cristiano (...) Para todo el terreno de la pastoral (...) es indispensable la confianza, sin ella difícilmente se pueden trasmitir y vivir como propios los contenidos de la fe. Se confía en lo que se cree y se deposita la fe en aquello que inspira confianza".

por clérigos nos echó en cara diversas situaciones que no pudimos ver o, peor aún, no quisimos ver: no fuimos luz, pero sí oscuridad. Una oscuridad que comprende no solo a quienes cometen estos crímenes, sino que abarca a los que ocultan o no asumen las responsabilidades que les concierne. En este contexto, el Papa nos recuerda que somos, ¡debemos ser!, la luz del mundo y que estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo. Ciertamente que, en el marco del documento, el Papa dice estas palabras con relación a los abusos sexuales. Es decir, estos son una coyuntura particular donde se nos reclama el testimonio de vida y donde el prójimo debe entenderse como todos los que sufren a causa de estos abusos. No podía ser de otro modo. Ellos son los débiles; son el prójimo que, aunque muy cercano, dejamos herido, pero no en el camino, sino dentro de nuestra Iglesia.

Estas normas jurídicas deben conducirnos a ser "luz del mundo". Así entendidas y con el corazón en el sufrimiento de las víctimas de abuso, seguramente encontraremos en su implementación un verdadero servicio pastoral.

El Papa se refiere a los abusos como delitos y ello tiene un gran significado. Claramente son pecados que "ofenden a Nuestro Señor", pero también son crímenes y ello comporta acciones diferentes que, en parte, son tratadas en el documento.

Como he señalado, *VELM* condiciona la eficacia del anuncio del evangelio a acciones concretas. En efecto, en la acción evangelizadora tiene un papel fundamental la credibilidad, que de modo serio fue quebrantada por los abusos sexuales cometidos por clérigos. El Santo Padre lo sabe y lo deja claro en esta carta apostólica. Además, si bien, la responsabilidad recae en primer lugar sobre "los sucesores de los Apóstoles y todos aquellos que, en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano" lo considera un compromiso de todos: "acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia".

El fin principal del documento aparece en la introducción cuando se expresa que "es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles". El Papa, en el discurso final del encuentro de Protección de menores con los presidentes de todas las Conferencias Episcopales del mundo, había expresado: "Por lo tanto, ha llegado la hora de colaborar juntos para erradicar dicha brutalidad del cuerpo de nuestra humanidad, adoptando todas las medidas necesarias ya en vigor a nivel internacional y a nivel eclesial. Ha llegado la hora de encontrar el justo equilibrio entre todos los valores en juego y de dar

directrices uniformes para la Iglesia, evitando los dos extremos de un justicialismo, provocado por el sentido de culpa por los errores pasados y de la presión del mundo mediático, y de una autodefensa que no afronta las causas y las consecuencias de estos graves delitos"⁵.

El motu proprio es una acción concreta de esas directrices uniformes de la Iglesia que conduce al fin principal enunciado. Por su contenido, el documento representa mucho más que normas de procedimiento ante los abusos sexuales, y debe ser visto como parte de "una revolución en términos de orqanización y de asunción de responsabilidades"6, en lo que se refiere a este problema. En él se percibe ese cambio de mentalidad y el nacimiento de una nueva cultura respecto de cómo abordar el drama de los abusos sexuales perpetrados por clérigos, "una cultura opuesta a la maldita cultura del escándalo que hemos observado y que implicaba la protección de quienes habían cometido el abuso, sin preocuparse apenas de quien lo había sufrido"7. El compromiso del Papa en el encuentro con las víctimas de abusos sexuales: "Me comprometo a no tolerar el daño causado a un menor, sea quien fuere el que lo hava cometido, independientemente de su puesto en el clero"8, llega a concretarse en este motu proprio. Más aún, ese compromiso ha sido extendido también para con las personas mayores de edad, quienes por su condición puedan ser consideradas vulnerables.

La introducción finaliza pidiendo que el compromiso se implemente de manera eclesial y como expresión de comunión. Esta afirmación deja ver que el motu proprio considera los procedimientos regulados como mucho más que una guía de actuación obligatoria, sino como parte de un modo de ser de la Iglesia y de comunión en un tema en que estos aspectos no pueden ser dejados de lado. En síntesis, se explícita que la comunión con la Iglesia también abarca el modo de afrontar la cuestión de los abusos sexuales, que en algunos aspectos el motu proprio legisla claramente. De esta manera, el valor de *VELM* queda establecido en el mismo documento y su cumplimiento conlleva el fuerte valor de ser fuente de comunión en la Iglesia.

⁵ Francisco, Discurso al final del encuentro "La protección de los menores en la Iglesia", (24.02.19,) en *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española (01.03.2019).

⁶ Entrevista de D. Castellano Lubov a Hans Zollner, aparecida en Zenit (14.07.2014).

⁷ A. CENCINI, ¿Ha cambiado algo en la Iglesia después de los escándalos sexuales?, Salamanca 2016, 123.

⁸ PAPA FRANCISCO, discurso a las víctimas de abusos sexuales por parte de los miembros del clero, en *L'Osservatore Romano*, edición digital en lengua española (07.07.2014).

2. Ámbito de aplicación

En sus disposiciones generales, VELM indica que las normas son aplicables en casos de "informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica en relación a: a) delitos contra el sexto mandamiento de Decálogo que consistan en: I. obligar a alguien con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales; II. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; III. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas. b) Conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere al artículo 6, que consistan en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este apartado."

El motu proprio deja bien clara la relación de clérigos, religiosos y miembros de sociedades de vida apostólica en cuanto a la comisión de los tres delitos descritos allí mismo. No están incluidos los laicos, ni siquiera aquellos que pudieran tener alguna responsabilidad en la Iglesia: jueces, secretarios cancilleres, catequistas, ministros de la eucaristía... Tampoco están incluidos los seminaristas, aunque sí los religiosos de votos temporales, pues son miembros de sus Institutos, aunque no de manera definitiva.

Consideremos que la falta de obligación jurídica nunca exime a los no contemplados en esta norma de la obligación moral. No debemos esperar a que todo sea reglamentado por la autoridad suprema. De igual modo, los obispos tienen la libertad de regular en sus diócesis estos aspectos y, en el marco de sus facultades, podrían determinar cómo deben actuar los laicos al respecto. También pueden establecer qué se debe hacer ante un informe referido a un posible abuso cometido por un laico que tiene alguna participación en el ámbito de la Iglesia, sobre todo si están implicados niños o adolescentes.

Es comprensible que el documento no los incluya, pues hay que tomar en consideración las leyes civiles e incluso laborales de cada país. En este contexto, es más lógico que cada Iglesia particular asuma dicha cuestión, incluso parece que es un tema que cada Conferencia Episcopal deba plantearse. Es verdad que en determinados ambientes esto ya se ha hecho, aunque no siempre por iniciativa de la Iglesia, por ejemplo: en el ámbito educativo en numerosos países está regulado cómo actuar, pero no así en otros terrenos como las parroquias u otros centros pastorales. *VELM* anima a organizar acciones

concretas y eficaces que contribuyan a la plena credibilidad del anuncio del evangelio y la eficacia de la misión de la Iglesia, de modo tal que deberíamos plantearnos si en relación a los laicos que trabajan en nuestros ministerios no es necesario también revisar las acciones realizadas hasta ahora y los caminos a tomar en el futuro. En definitiva, debemos lograr ambientes seguros para jóvenes y niños y esto debe incluir los medios oportunos para evitar toda clase de abuso cometido por cualquier persona. El Santo Padre se ha referido a este tema en numerosas ocasiones⁹.

El delito sexual cometido con violencia o amenaza está contemplado en el c. 1395 para los clérigos, para los religiosos en el c. 695, y para los miembros de Sociedades de vida apostólica en el c. 746. El abuso de autoridad está penado en el c. 1389, aunque en el motu proprio se lo relaciona directamente con los delitos contra el sexto mandamiento. A mi juicio, hay que aclarar si la violencia a la que se refiere *VELM* es física o también incluye la psicológica; los canonistas siempre entendieron que la descrita en el c. 1395 era física, esto en atención a la palabra latina utilizada, al contexto en el que fue redactado el canon y a la mente del legislador ¹⁰.

Lo cierto es que *VELM* hace referencia al abuso de autoridad y es sabido que la violencia psicológica lo supone, de manera tal que la violencia psicológica debe ser comprendida en este contexto. Ciertamente que, en sentido estricto, habría que tener alguna autoridad para poder ejercerla y si tomamos como referencia el c. 1389 sabemos que lo estipulado allí es suficientemente amplio como para comprender cualquier situación de abuso de esta, además dicho canon habla de "abuso de potestad eclesiástica o del cargo" que implica mucho más que los oficios, palabra más técnica. Sin necesidad de entrar en una casuística puede decirse que, en gran parte, las situaciones de violencia psicológica posibles están alcanzadas por nuestras leyes, más allá de las opiniones que puedan considerar necesario una mayor explicitación, que siempre es posible y oportuna. Ciertamente que están aquí comprendidos los religiosos y religiosas, los seminaristas o formandos de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apsotólica que sean abusados sexualmente con violencia

⁹ Se destaca entre los numerosos comentarios al respecto, las palabras al finalizar el Ángelus el 24 de febrero de 2019, donde afirma: "Queremos que todas las actividades y lugares de la Iglesia sean siempre plenamente seguros para los menores; que se tomen todas las medidas posibles para que no se repitan crímenes similares; que la Iglesia vuelva a ser absolutamente creíble y confiable en su misión de servicio y de educación de los más pequeños según la enseñanza de Jesús", en L'Osservatore Romano, edición en lengua española (01.03.2019).

[&]quot;si quidem delictum vi vel minis..."

o mediante el abuso de autoridad. De cualquier modo, habrá que considerar si estas personas, en algunas ocasiones, pueden ser consideradas "personas vulnerables" pues su capacidad de resistir a la ofensa estaba limitada.

Es necesario aclarar que el motu proprio no ha incluido nuevos delitos reservados para la Congregación para la Doctrina de la fe. Así, por ejemplo, ante delitos sexuales cometidos por clérigos con personas mayores de edad, aunque sean vulnerables, serán juzgados por el Ordinario competente; o en todo caso intervendrá, si corresponde por recursos o apelaciones, el Dicasterio que corresponda. De igual modo, si quien comete alguno de los delitos mencionados por *VELM* fuese un religioso no clérigo, actuará el Superior competente y, si fuese pertinente, la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica.

En cuanto al delito de cometer actos sexuales contra el sexto mandamiento del Decálogo hay que comprenderlo "a tenor de lo que el Magisterio de la Iglesia enseña, que son actos contrarios a dicho mandamiento y los considera pecados contra el mismo" ¹¹. Recordemos que el Catecismo de la Iglesia Católica afirma que la "Tradición de la Iglesia ha entendido el sexto mandamiento como referido al conjunto de la sexualidad humana" ¹². Por tanto, cualquier acto en este sentido con un menor de edad o con una persona vulnerable constituye un delito y no son necesarias las notas de violencia, amenaza o abuso de autoridad para su comisión.

Ahora bien, la mención de adultos vulnerables es una novedad jurídica pues en nuestro Código no está presente este término con relación al tema de los delitos sexuales, aunque sí llega a referirse con distintas expresiones a las personas vulnerables. Lo que interesa considerar aquí es que podrían darse situaciones de pecado no comprendidas en el c. 1395, cometidas por clérigos o religiosos y, por tanto, ocurrir que un hecho de esta naturaleza, siempre reprochable y pecaminoso, cometido con una persona vulnerable no constituya un delito expresamente contemplado por el legislador, según la ley vigente hasta el momento.

No obstante, toda infracción de una ley divina o canónica puede ser castigada a tenor del c. 1399. Lo cierto es que ahora, mediante *VELM*, el legislador ha de considerar como delito las relaciones de índole sexual con personas vulnerables. Si consideramos, entonces, que se trata de una ley eclesiástica, estas acciones deben ser tenidas como delictivas y han de ser sancionadas.

¹¹ F. R. AZNAR GIL, Delitos de los Clérigos contra el sexto mandamiento, Salamanca 2005, 46.

¹² Catecismo de la Iglesia Católica, n. 2336.

Sin embargo, parece conveniente que en algún momento sea incorporada en el Código, seguramente la reforma del libro VI, que está en fase de estudio, lo tendrá en cuenta.

El documento especifica qué se debe comprender por "persona vulnerable": cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o querer, en cualquier caso, de resistir la ofensa. La definición es lo suficientemente completa para abarcar las diferentes situaciones que puedan presentarse y despejar cualquier interpretación restrictiva. Es innegable que el concepto de "persona vulnerable" se echaba en falta y, ahora, se busca resarcir esta laguna jurídica que en la resolución de algunas situaciones se presentaba como un inconveniente.

Por otra parte, esta definición es expresión del cambio de mentalidad que el Papa está liderando ¹³, pues la ausencia de consideración hacia las "personas vulnerables" era signo de un pasado donde la víctima no ocupaba el lugar central que siempre debió tener. En cierto modo, era inexplicable que las personas débiles, aunque fuesen mayores de edad, no estuviesen particularmente protegidas. En el motu proprio para la Ciudad del Vaticano y la Curia Romana, el papa Francisco había expresado: «La tutela de los menores y las personas vulnerables forma parte integrante del mensaje evangélico que la Iglesia y todos sus miembros son llamados a difundir en el mundo»; "deseo reforzar aún más el marco institucional y normativo para prevenir y combatir los abusos contra los menores y las personas vulnerables" en la Iglesia ¹⁴.

¹³ Francisco, Discurso al final del encuentro "La protección de los menores en la Iglesia", 24 de febrero de 2019: "el objetivo principal de cualquier medida es el de proteger a los menores e impedir que sean víctimas de cualquier abuso psicológico y físico. Por lo tanto, es necesario cambiar la mentalidad para combatir la actitud defensiva-reaccionaria de salvaguardar la Institución, en beneficio de una búsqueda sincera y decisiva del bien de la comunidad, dando prioridad a las víctimas de los abusos en todos los sentidos. Ante nuestros ojos siempre deben estar presentes los rostros inocentes de los pequeños, recordando las palabras del Maestro: «Al que escandalice a uno de estos pequeños que creen en mí, más le valdría que le colgasen una piedra de molino al cuello y lo arrojasen al fondo del mar. ¡Ay del mundo por los escándalos! Es inevitable que sucedan escándalos, ¡pero ay del hombre por el que viene el escándalo!» (Mt 18,6-7)", en L'Osservatore Romano, edición en lengua española (01.03.2019).

Carta Apostólica en forma de motu proprio del sumo pontífice Francisco sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables, así como a la ley N. CCXCVII sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables del Estado de la Ciudad del Vaticano y a las Directrices sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano, en *L'Osservatore Romano*, edición diaria en lengua italiana (30.03.2019).

A su vez, en el motu proprio "Como una madre amorosa" ¹⁵ determinó como posible causa de remoción de un obispo la realización u omisión de actos que hayan provocado un daño grave a otros, sobre todo en los casos que se trate de abusos a menores o adultos vulnerables.

Era necesario, entonces, que en *Vos estis lux mundi* estuvieran incluidas las personas vulnerables. De este modo se viene a saldar una ausencia que no le hacía bien a la Iglesia misma y dejaba sin especial cuidado a los más débiles; lamentablemente con algunos de ellos también ocurrieron situaciones de abuso por parte de clérigos o religiosos que traicionaron la confianza de estas personas o de sus familiares quienes acudieron confiadamente a ellos en busca de ayuda.

Llama la atención que el art. 1\$a. 1 no haya incluido los delitos sexuales que se realizan "públicamente", como sí lo afirma el c. 1395 §2. Desconocemos el motivo de esta ausencia. Tal vez sea por considerar que resulta extraño que este tipo de delitos sea público sin que se halle subsumido en alguna de las otras figuras delictivas ya consideradas. Tampoco se menciona la equiparación a los menores de edad que realiza Sacramentorum sanctitatis tutela respecto de las personas que habitualmente tienen uso imperfecto de razón. El motivo puede ser que se haya entendido que esta clase de personas están incluidas en el concepto de personas vulnerables descrito en el art.1§2. b. Sin embargo, no es lo mismo una "persona vulnerable" que alguien que habitualmente carece de uso de razón; hubiera sido más preciso que éstos estuvieran presentes en la normativa tal como lo hace el motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela, que en su versión del 2010 incorporó esta expresión ante el reclamo por su omisión. Además, los delitos de abuso sexual con personas que habitualmente carecen de uso de razón, al estar equiparados éstos a los menores de edad, están reservados a la CDF si fueron cometidos por clérigos; mientras que los delitos con personas vulnerables no están reservados.

Con relación a los delitos de pornografía infantil, se mantiene lo estipulado en *Sacramentorum sanctitatis tutela*, art. 6. 2°, con la diferencia y acierto de que la edad del menor es de 18 años y no de 14 como era considerado y que fue cuestionado en su momento. También se incluye en esta figura delictiva a los que recluyan o induzcan, además de los menores de edad, a personas vulnerables para participar en exhibiciones pornográficas. Aquí también estimamos oportuno que en el algún momento se incluyan en el Código estas

 $^{^{15}\,}$ Francisco, motu proprio "Como una madre amorosa" del 4 de junio de 2016, en AAS 108 (2016) 715-717.

figuras delictivas que no están presentes, se considere la modificación en el concepto de "minoría de edad" y se incorpore la figura de las personas vulnerables. De modo tal que, para conocer los diferentes delitos, hay que tener en cuenta el Código, *Sacramentorum sanctitatis tutela*, el actual motu proprio *Vos estis lux mundi*, y en cierto modo también "*Como una madre amorosa*". Esto lleva a pensar en la necesidad de que con el tiempo se requerirá que todos estos delitos o conductas prohibidas se encuentren de un modo orgánico y no disperso. No obstante, es comprensible que ello lleve tiempo, pues puede haber algunos cambios fruto de la experiencia que se va adquiriendo. Sin ir más lejos, este motu proprio tiene una vigencia "*ad experimentum*" de tres años 16.

Veamos ahora el segundo ámbito de aplicación del motu proprio, que es descrito luego de detallar los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo (art. 1§1.a), en el art. 1§1.b: "conductas llevadas a cabo por sujetos a los que se refiere al art. 617, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este parágrafo". Según entiendo, en cierto modo, este artículo puede verse como una especificación de lo establecido en el motu proprio "Como una madre amorosa". En efecto, ya allí se establece que en el Art. 1§3: "En el caso de que se trate de abusos de menores o adultos vulnerables es suficiente que la falta de diligencia sea grave". A su vez, en la introducción de dicho motu proprio se afirma: "Con la presente Carta deseo precisar que entre las llamadas causas graves está incluida la negligencia de los obispos en el ejercicio de su oficio, en particular por lo que se refiere a los casos de abusos sexuales realizados contra menores y adultos vulnerables, previstos en el motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela...". Es correcto, entonces, comprender que las acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir en investigaciones civiles o canónicas son una causa grave del deber de diligencia del obispo. Y se explicita y se extiende a todos los

¹⁶ Motu proprio *VELM*, art. 19.

Ibídem, art. 6: Ámbito subjetivo de aplicación. Las normas procesales contenidas en el presente artículo se refieren a las conductas recogidas en el artículo 1, cometidas por: a) cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del romano Pontífice; b) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos *durante munere*; c) aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como los Monasterios sui iuris, por los hechos cometidos *durante munere*.

mencionados en el art. 6º que, de algún modo, cometan estas acciones u omisiones en el ejercicio de su función.

Por una parte, hay que decir que interferir en investigaciones civiles es un delito en cualquier país, de modo que es muy adecuado que *VELM* establezca de manera contundente esta prohibición. No se determina que sea un delito canónico, pues no aparece la palabra "delito"; sin embargo, tiene el peso de una ley eclesiástica y su no cumplimiento podría traer sanciones canónicas, concretamente la remoción del oficio ¹⁸.

Como ha afirmado Ch. Scicluna¹⁹, puede decirse que por primera vez una ley eclesiástica de aplicación universal establece la obligatoriedad de colaborar con las autoridades civiles. En tal sentido debe entenderse el documento cuando habla de "eludir". Con relación a las investigaciones civiles pareciera, entonces, que hay una modificación del "secreto pontificio" en lo que se refiere a delitos reservados que involucran a menores de edad. En efecto, podría ocurrir que la investigación civil se esté llevando en paralelo a una causa judicial o administrativa penal canónica que están sujetas a este secreto. A mi entender, salvo mejor opinión, el documento autoriza la colaboración con el Estado sin tener que recurrir a la dispensa del secreto siempre y cuando éste pida algo al obispo o superior mayor referido a una causa canónica. No obstante, creo que el tema requiere mayor estudio y profundización, ya que también se deberá considerar la voluntad de quien acude a la esfera canónica y otros aspectos como el derecho a la reserva y la intimidad que poseen las personas. Por citar un ejemplo, podemos pensar en informes psicológicos que no pueden ser difundidos ni trasmitidos a otras personas para los que el interesado haya dado expresa autorización.

Esta norma también incluye a quienes tengan acciones u omisiones en los que estén involucradas personas vulnerables que pueden ser mayores de edad, ya sea en investigaciones civiles o canónicas.

Si bien ya era claro que el obispo o superior competente "oída la noticia del delito" debe iniciar una investigación, ya sea en casos de delitos no reservados como lo establece el c. 1717, ya sea en los delitos reservados como lo determina *Sacramentorum sanctitatis tutela*, art. 16, VSLM refuerza esa norma, la explícita y la extiende a delitos sexuales con personas vulnerables. Y considera también cuando estos delitos sean realizados por religiosos o miembros de Sociedades de vida apostólica, aunque no sean clérigos.

¹⁸ Cf. Francisco, motu proprio Como una madre amorosa, art. 4.

¹⁹ Conferencia de prensa de monseñor C. Scicluna en la presentación del motu proprio *VELM* (09.05.2019).

Nada menciona *VELM* respecto a la prescripción, habrá que resolverlo según las normas que hay en el Código mientras no haya una interpretación auténtica, es decir entendiendo "el significado propio de las palabras, considerado en el texto y el contexto; si resulta dudoso y oscuro, se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador" ²⁰. En este particular parecería que es de aplicación el c. 1362 §2º que determina que los delitos contemplados en el c. 1395 prescriben a los cinco años. En definitiva, estamos ante una ampliación de la figura de este canon. Como es conocido, los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la fe se rigen por una ley particular²¹. Vale recordar que *VELM* no extiende la competencia de ese Dicasterio a ningún delito nuevo.

Los obligados a estas normas, descritos detalladamente en el art. 6, son los obispos en cualquier situación y quienes hayan tenido estas acciones u omisiones en el ejercicio de una función pastoral de una Iglesia particular o entidad a ella asimilada, así como los moderadores supremos de Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica de derecho pontificio. Quedan excluidos los moderadores supremos de Institutos de derecho diocesano, porque éstos están bajo el cuidado particular del obispo diocesano que en definitiva también tiene responsabilidad al respecto y deberá cuidar que en esta cuestión se actúe según *VELM*²².

El motu proprio especifica respecto de los clérigos encargados del gobierno pastoral de Iglesias particulares o entidades asimiladas, incluyendo las prelaturas personales, que estas acciones u omisiones hayan sido realizadas *durante munere*. Por tanto, no se trata de acciones u omisiones que el clérigo haya hecho de manera particular, lo cual también es reprochable pero no contemplado aquí, sino solamente referidas al ejercicio de su función. Esto vale también para los moderadores supremos. Sin embargo, con relación a los cardenales, patriarcas, obispos y legados pontificios, no se dice "durante munere"; *VELM* considera, en razón de su dignidad, que estas normas les son siempre de aplicación, es decir, independientemente de haberlo hecho o no en el ejercicio de su función. Por tanto, los cardenales, patriarcas, obispos, y legados del Romano Pontífice están siempre obligados a no eludir las investigaciones canónicas y civiles y, por supuesto, a no interferir u omitir lo que pudiese ser necesario en razón de esclarecer la verdad.

²⁰ c. 17, CIC 83.

²¹ Cf. Sacramentorum sanctitatis tutela, art. 7

²² Cf. c. 594 CIC 83.

Como señalamos, este apartado requiere un estudio más exhaustivo. Habrá situaciones particularmente complejas que pueden presentarse, por ejemplo: conjugar la debida protección de datos e intimidad de las personas con los legítimos intereses de las investigaciones civiles y canónicas al momento de establecer si se ha cometido un delito. De todos modos, la norma es clara en su voluntad de buscar que no exista ningún tipo de interferencia ilegítima que obstruya la búsqueda de la verdad; también pretende promover la verdadera voluntad de investigar y nunca interferir o eludir por parte de quienes tienen un particular lugar en la Iglesia.

3. Sistemas para recibir informes en las diócesis

El art. 2 pide, en concreto, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del motu proprio, "uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico". Esto es un texto que aparece novedoso si consideramos que dicho aspecto no había sido legislado.

Estos sistemas pueden ser implementados por cada diócesis en particular o de manera conjunta, por ejemplo, en los casos donde existan diócesis que por falta de medios o por ser muy cercanas se unan para la recepción de estos informes. Además, se infiere que la Conferencia Episcopal podría dar indicaciones al respecto.

Si bien el modo concreto para proceder lo establecerá cada diócesis, *VELM* proporciona algunos requerimientos que deben ser tenidos en cuenta: estables y fácilmente accesibles al público. Incluso se sugiere que puede crearse un oficio eclesiástico específico²³, es decir, nombrar a alguien, clérigo o laico, para que se ocupe de este particular²⁴. Por "estable" entendemos que será un sistema pensado para perdurar en el tiempo y que de esta manera sea conocido para poder acceder a él. Que sea "fácilmente accesible" no necesita mayor explicación, se entiende que los fieles puedan acceder a él de un modo sencillo. Esto se verá favorecido si existe un lugar concreto de atención con

c. 145, CIC 83: "Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual".

²⁴ El ordinario o eventualmente la Conferencia Episcopal debería dar normas referidas al c. 483§2 pide que en las causas en que pueda estar en juego la buena fama del sacerdote el notario debe ser un clérigo. En Atención al sentido de la norma debería cuidarse este particular que por supuesto es dispensable.

horarios accesibles. Podría ser mediante un sistema establecido en la web, aunque a mi juicio no aparece como el más acertado, pues quien viene a presentar un informe respecto de un tema tan delicado espera ser atendido y escuchado por alguien de la Iglesia. En tal sentido creo que la norma sugiere un oficio eclesiástico específico.

Ahora bien, la palabra "informes" es ciertamente amplia, y parece intencional que no se utiliza el término "denuncias", que resulta más restrictivo. Así, la intención es que todo "informe" sea escuchado, más allá de si reúne o no las características de lo que entendemos como una denuncia. Será después de la recepción cuando se haga una valoración de esos informes y cuáles son las acciones que emprender. En todo caso, el ordinario será el responsable en determinar el inicio de una investigación preliminar u otras acciones conforme al derecho.

De cualquier forma, el art. 3\$4 de *VELM* otorga unas pautas muy importantes para quien recoge los informes, que deberá hacerlo "de la forma más detallada posible, con indicaciones de tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas y con conocimiento de esos hechos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos". Estas indicaciones sugieren, entonces, que quien recibe los informes tiene un cierto papel de investigador y podrá requerir los datos necesarios para una precisa valoración de los hechos. Se entiende que su misión no es solamente la de escuchar, sino que ha de acompañar y ayudar a quien se presenta a dar un informe para que sea lo más completo posible desde el conocimiento de la persona. Sin duda, será necesario crear un ambiente de empatía y confianza con quien se presenta, dejarle espacio para expresarse y no interrumpirle o perturbar al sujeto durante su presentación²⁵.

VELM no se refiere a quién puede ocupar este oficio, si es creado, o a quiénes deben recibir los informes. Por lo cual opinamos, como ya hemos dicho, que puede ser un clérigo o un laico. De hecho, el documento en el art. 13, referente a las investigaciones que el Metropolitano pueda eventualmente tener que realizar acerca de obispos, determina que puede establecer listas de personas cualificadas y, en particular, laicos²⁶, por tanto, más aún en los casos de requerir informes.

No obstante, también en este caso será tenido en cuenta lo que establece el art. 13\$3 referido a las investigaciones de obispos. Pero, a mi juicio, también

²⁵ C. Contreras Rojas, *La valoración de la prueba*, Madrid 2015, 192-193.

²⁶ *Cf.* c. 228, CIC 83.

ha de aplicarse a la recepción de informes, sobre todo en lo que se refiere a las personas que intervengan en estos cometidos, que deberán actuar con imparcialidad y libres de conflictos de intereses. De modo tal que quien no se sienta capaz de mantener la necesaria imparcialidad, no debe recibir los informes.

Sería de esperar que en consideración a la importancia que *VELM* otorga a la recepción de informes, quienes ejerzan esta función posean habilidades comunicativas básicas –establecimiento y mantenimiento de relaciones interpersonales–; técnicas de escucha y para manejar situaciones con ligera carga emocional como el llanto, la ira o la crítica. Asimismo, que tengan la templanza para evitar acciones inadecuadas: interrumpir al interlocutor cuando está relatando lo ocurrido; transmitir ansiedad; excesivo afán de protagonismo; lenguaje inapropiado; formular con demasiada frecuencia preguntas específicas, cerradas, que aportan poco al proceso; no planificar bien la secuencia de las preguntas, etcétera²⁷.

Como resulta indispensable, el documento pide que se garantice la seguridad, integridad y confidencialidad de las informaciones recibidas y cita el c. 471,2° que se refiere a guardar secreto 28, dentro de los límites y según lo establecido por el derecho y por el obispo. A nadie escapa que estos informes pueden pasar a formar parte de investigaciones o procesos canónicos o civiles y que en los casos de delitos reservados quedarían bajo el secreto pontificio 29, sería, entonces, necesario que se regule más precisamente el tema de la confidencialidad en conformidad con el derecho. Resultaría oportuno que cuando las Conferencias Episcopales o las diócesis formulen los sistemas estables de recepción de informes tengan en cuenta este aspecto. Creo no exagerar al pensar que, seguramente, será necesario una guía o reglamento que oriente todo lo concerniente a la recepción de informes. En todo caso,

 $^{^{\}rm 27}~$ A. Giménez-Salinas Framis, J. y L. González Álvarez, $\it Investigaci\'on~criminal,~Madrid~2015,~189.$

A. VIANA, comentario al c. 471, en: Comentario exegético Vol II/2, Pamplona 1996, 1041: "Por su parte la obligación de guardar secreto supone una garantía para evitar perjuicios a las personas o a la diócesis misma. No excluye, sin embargo, la conveniente información sobre los asuntos tramitados en la curia diocesana, con mayor motivo cuando es solicitada por los fieles afectados". Secretaría de Estado, Secreta Continere, 3 de febrero de 1974: "De forma correcta, por ello, les son confiadas a aquellos que son llamados al servicio del pueblo de Dios algunas cosas que han de custodiar bajo secreto, y que si son reveladas o difundidas en tiempo o modo inoportuno, dañan el edificio de la Iglesia o trastornan el bien público o en fin ofenden los derechos inviolables de particulares y de la comunidad".

 $^{^{29}}$ Sacramentorum sanctitatis tutela, art. 30; Cf. Secretaría de Estado, Secreta Continere, 03 de febrero de 1974, art. $4^{\circ}.$

el protocolo obligatorio que ya tiene cada Conferencia Episcopal debería incorporar determinaciones al respecto.

VELM no obliga a los Institutos de vida consagrada ni a las Sociedades de vida apostólica a establecer estos sistemas para recibir informes. No obstante, sería de desear que ellos también lo hagan. Ahora bien, entiendo que el art. 2\$3 sí los comprende ya que se establece que "el Ordinario que ha recibido el informe lo trasmitirá sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada, quienes procederán en conformidad con el Derecho de acuerdo a lo previsto para el caso específico". Por lo tanto, un Ordinario de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica que recibe un informe, debe trasmitirlo a su homólogo del lugar donde habrían ocurrido los hechos. Además, al considerar que efectivamente estos Ordinarios pueden recibir informes, me parece lógico que los mismos prevean el modo de recibirlos, estableciendo como se ha afirmado, también ellos modos concretos de hacerlo. En tal sentido hay que tener en cuenta que en el art. 3\$1 -referente a la obligación de denunciar por parte de los clérigos, religioso y miembros de Sociedades de vida apostólica- se alude a todos los Ordinarios mencionados en el c. 134, entre los que están los superiores mayores, como responsables de las denuncias, de modo que esto fortalece la idea de que ellos también deben proveer a tener un sistema de recepción de informes o denuncias.

Como puede observarse, son dos los Ordinarios que reciben la comunicación de los informes: el responsable del lugar de los hechos y el Ordinario de la persona señalada. VELM indica que actuarán conforme al derecho y con lo previsto para el caso concreto. Tal afirmación es comprensible debido a las distintas situaciones que se puedan presentar, pues habrá que tener en cuenta diversos factores, por ejemplo, si la persona señalada es clérigo o religioso y si lo indicado se refiere a un delito reservado o no. También será de importancia considerar dónde es señalado el posible delito y en qué lugar se encuentra el clérigo o religioso en ese momento. Con todos estos y otros elementos se determinará si se inicia una investigación previa y quién la llevará a cabo. En principio, el Ordinario de la persona señalada se debería hacer responsable de actuar, pero puede ocurrir que sea conveniente realizar la investigación donde sucedieron los hechos y estén las personas que puedan aportar los testimonios u otros elementos. Debido a esto, habrá que valorar el Derecho y el caso específico. VELM no establece más detalles pues deberán resolverse según las normas de la Iglesia y el caso particular.

4. Obligación de denunciar

Todos coinciden en que es una verdadera novedad jurídica como ley universal la obligación de denunciar que establece el art. 3\$1 para los clérigos, miembros de Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica. Es cierto que en algunas Iglesias particulares e Institutos de vida consagrada esto estaba ya determinado, pero ahora todos deberán incorporar esta obligación.

Como puede advertirse, la norma no abarca a los laicos en cuanto a obligación. No obstante, el \$2 del art. 3 afirma: "cualquier persona puede presentar un informe sobre las conductas mencionadas en el art. 1³⁰, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado".

La norma instaura que los clérigos, religiosos y miembros de Sociedades de vida apostólica tienen obligación de denunciar acerca de cualquier noticia, o por tener motivos fundados, cuando crean que se ha cometido un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, obligando a ello con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad o se haya realizado con un menor de edad o con una persona vulnerable; o los delitos de pornografía en que haya involucrados menores de edad o personas vulnerables. De igual modo se debe denunciar si existe conocimiento de hechos, acciones u omisiones dirigidos a interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas.

La modalidad mencionada es presentando "informes" en los lugares establecidos para ello o de otro modo apropiado. En este sentido, esto puede realizarse recurriendo al Ordinario del lugar de los hechos o ante el Ordinario propio, haciéndolo por escrito o de otra forma. La disposición es abierta y claramente no quiere limitar la posibilidad de denunciar sino, por el contrario, pretende favorecer que se hagan de distintos modos dejando abiertas las sendas para presentarlo. Se advierte, entonces, la intención del legislador de beneficiar esta obligación, pues el sentido de la ley es que no queden hechos sin denunciar. También resulta obvio el objetivo: a partir de la amplia posibilidad de presentar informes, enfrentar todos estos dolorosos casos sin restricción. Puede observarse, además, que no hay mención a cuándo ocurrió el hecho o si prescribió o no. Eso no le corresponde evaluarlo a quien presenta el informe, sino que es suficiente la noticia o el motivo fundado.

 $^{^{\}rm 30}~$ Delitos contra el sexto mandamiento y acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas.

La presentación de esos informes compromete la acción de los Ordinarios, quienes deberán actuar en consecuencia y seguramente contactar a las posibles víctimas para que puedan ser acogidas, escuchadas y, de ser necesario, ofrecerles los servicios específicos de atención espiritual; asistencia médica, terapéutica y psicológica, según el caso³¹. Aquí hemos de observar que *VELM* pide estas actitudes para con las personas que afirman haber sido afectadas, de modo que la ayuda debe prestarse de manera inmediata; no hay que esperar a que se compruebe la comisión del delito. Resulta importante destacar esto porque, en ocasiones, las referidas acciones no se realizan por el temor de que sean tomadas como presunción de culpabilidad hacia el señalado. La culpabilidad o inocencia del acusado va por otro camino y la Iglesia tiene procedimientos establecidos para ello. Aquí se da prioridad a las personas que dicen estar afectadas y deben ser atendidas de manera urgente.

La misma ley determina quiénes están exceptuados de presentar estos informes a tenor del c. 1548 §2, es decir: los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto; quienes teman que de su testimonio les sobrevendrán infamias, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos. De igual modo, a tenor del c. 1550 §2: 1º los que son partes en la causa o comparecen en nombre de las partes, el juez y sus ayudantes, el abogado y aquellos otros que prestan o han prestado asistencia a las partes en la misma causa; 2º los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten, más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de la confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de verdad.

5. Protección de las personas que presentan informes

También hemos de comentar que el art. 4\$1 determina que la presentación de un informe no constituye una violación del secreto de oficio. Por tanto, si bien como reconoce *VELM*³², están exceptuados de presentar informes aquellos que

³¹ *Cf.* Motu proprio *VELM*, art. 5.

³² *Ihidem* art. 3§1.

en razón de su ministerio tienen secreto de oficio, podrán igualmente hacerlo sin que ello constituya una violación del mismo. Así puesto, parece que este punto también necesitará mayor precisión. Los Ordinarios y las Conferencias Episcopales deberán tener presente este aspecto en sus protocolos, a fin de otorgar claridad al respecto. Hablar de "secreto de oficio" es bastante amplio y se comprende que *VELM* trata de eliminar aquello que pueda obstruir la presentación de informes. No obstante, habrá que tener en cuenta la clase de oficio y los datos concretos que caen bajo el secreto, así como los valores que están en juego. En todo caso, como resaltaremos después, el secreto de confesión es inviolable y también deberá guardarse secreto de lo que se ha recibido en función del sagrado ministerio.

VELM señala que pueden incurrir en la conducta de acción u omisión para interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas quienes tomen represalias o de algún modo discriminen a quienes hayan presentado informes. Con acierto se menciona como excepción a quienes incurran en denuncias falsas 33. El legislador pretende, con firme voluntad, evitar cualquier acción contra los que presenten informes. La gravedad de la norma se advierte en la posibilidad de considerar esa represalia o discriminación como una conducta contra lo establecido en el mismo motu proprio que, si bien no es descrito como delito, puede ciertamente ser sancionado y podría conllevar incluso la pérdida del oficio, entre otras sanciones.

Finalmente, se prohíbe al que hace un informe imponer la obligación de guardar silencio con respecto al contenido de este. Por tanto, la persona puede hacer uso de lo que haya expresado, por ejemplo, ante otras autoridades como podría ser las civiles. La norma es para protección de quienes presentan informes, ya que la imposición de secreto podría traerle dificultades a la hora de tener que trasmitirlo a otras personas, ya sea por requerimiento de otras autoridades, incluso otro Ordinario, y verse limitada por el secreto.

No puede dejar de señalarse que éste es un cambio importante en la búsqueda de la transparencia para no imponer secreto cuando no es necesario; una carga que no ayuda en la clarificación de los hechos y que es visto por la sociedad como una intención de ocultar. Debe apreciarse la intención de esta ley de cambiar la imagen de la Iglesia al respecto y de otorgar a los fieles absoluta libertad de presentar informes relativos a estos crímenes sin ningún tipo de condicionamientos.

³³ Cf. c. 1390, CIC 83.

En este sentido, *VELM* se ocupa también de preservar la imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad y protección de sus datos personales³⁴. Dada la naturaleza delicada de los informes es acertado que el motu proprio cuide estos aspectos. El camino para implementar todo lo anterior no es sencillo, pero que se hayan afianzado las bases para lograrlo es fundamental.

No obstante, hay que tener presente que nos encontramos en el ámbito de los informes y no en proceso penal donde entran otra clase de valores, como el derecho a la defensa. Los informes conllevarán acciones posteriores en las que se deberá evaluar estos aspectos solicitados por el motu proprio. Asimismo, hay que considerar que los informes pueden aludir a otras personas que será necesario contactar para el esclarecimiento de la verdad. En todo caso, parece que se debería tratar este particular con quien presenta el informe. Ahora bien, como se ha dicho respecto de la seguridad, integridad y confidencialidad de los informes, sería conveniente que las Conferencias Episcopales, debidamente asesoradas, o en todo caso las diócesis, al establecer los sistemas para presentar informes, orienten sobre este particular. Aunque aquí no sea citado expresamente el c. 471,2°, se debe tomar como referencia dada la similitud de la materia. Por último, parece correcto razonar que *VELM* al referirse a "las personas implicadas" incluye también a los denunciados.

De igual modo, y en atención a la importancia que el motu proprio otorga al cumplimiento de las leyes estatales, habrá que tomar en consideración la legislación de cada país respecto de este tema en particular.

6. Otros datos relevantes

VELM deja claro que a la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia³⁵. Este principio es expresión de una regla jurídica de civilización fundada en la naturaleza y en la dignidad fundamental de la persona humana³⁶ que no podía faltar en este documento. Lo tienen la mayoría de las legislaciones de los Estados y organismos internacionales; no es algo propio de la

³⁴ Motu proprio *VELM*, art. 5\$2.

³⁵ Motu proprio *VELM*, art. 7.

VOZ: *Inocencia*, en: *Diccionario general de derecho canónico*, vol. IV, Pamplona 2012, pág. 602. Puede profundizarse el tema en: P. Kenneth, "Inocente fino a prova contraria le origini di una massima guiridica", en: D. Cito [a cura di] Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico, Milano 2005. 33–61.

Iglesia, pero resulta muy oportuno que *VELM* lo reconozca expresamente. La buena fama del acusado, a nuestro entender, debe cuidarse con mucho esmero debido a que en esta clase de imputaciones puede llegar a lesionarse el principio de inocencia de modo tal que, incluso, sea imposible reparar cualquier error³⁷.

También queremos destacar que es un suceso nuevo –que permite observar la firme voluntad de la Iglesia de terminar con cualquier clase de abuso a menores de edad o a personas vulnerables– el hecho de que cualquier persona, incluso no católicos, puedan presentar informes o denuncias acerca de obispos, independientemente de su lugar en la Iglesia, y que se prevea toda una normativa específica para esa clase de investigaciones. Además, también es importante que el modo de realizar la investigación se haya publicado a través de un motu proprio de amplia difusión. Creo no equivocarme si digo que un hecho de esta naturaleza constituye una novedad.

Consideremos también que el que se haya establecido que el Dicasterio correspondiente debe proceder dentro de los 30 días ³⁸, y que la investigación llevada a cabo por el metropolitano debe ser dentro de los 90 días ³⁹, aunque pueda solicitarse una prórroga, son un claro indicador de la importancia que *VELM* otorga a la celeridad con que deben resolverse estas causas. Entonces, podemos notar que subyace aquí una orientación para cualquier investigación o proceso, no en cuanto al tiempo preciso, pero sí en cuanto a la necesidad de resolverlos con premura, aun con las dificultades y demoras que puedan existir.

Otro avance significativo es que *VELM* aparece muy realista al respecto y con relación a la investigación de los obispos, pues indica que las Provincias eclesiásticas, las Conferencias Episcopales, los Sínodos de Obispos y los Consejos de Jerarcas pueden establecer un fondo destinado a sufragar el coste de las investigaciones ⁴⁰. Me parece ver aquí un ejemplo para las diócesis e Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, pues si verdaderamente se quiere que las investigaciones o procesos sean realizados con celeridad, se debe prever su solvencia económica. A nadie escapa que la intervención de laicos, por cierto, mencionadas en el motu proprio, por justicia deberán ser convenientemente retribuidas.

³⁷ *Cfr.* c. 220 CIC 83.

³⁸ Motu proprio *VELM*, art. 10§2.

³⁹ *Ibidem*, art. 14§1-2.

⁴⁰ *Ibidem*, art. 16§1.

Además, si se quiere tener personas cualificadas para acompañar las denuncias y los procesos, habrá que invertir en su formación. Me animo a afirmar que este también es un modo de contribuir con "acciones concretas y eficaces" 41, tal como lo solicita el *VELM*.

Quiero acentuar finalmente lo señalado por el art. 19: "Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes". Esta disposición del Papa zanja cualquier duda respecto de denunciar los delitos sexuales con menores e incluso personas vulnerables, o también acciones u omisiones que interfieran con las investigaciones o procesos civiles. Si la ley del estado establece la obligación de informar o denunciar, los comprendidos en ella –independientemente de que sean obispos, clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica– deberán hacerlo.

El Papa se refiere particularmente, pero no exclusivamente, a las leyes relativas a eventuales obligaciones de información a la autoridad competente, por lo que se aprecia un gran respeto por las leyes estatales; y es destacable que no refiera excepciones en tratados que tenga la Santa Sede con países particulares. Ciertamente que habrá de tenerse en cuenta lo ya dicho en el *VELM* respecto de lo determinado en el c. 1548, que a su vez refiere al c. 1550⁴². En todo caso, es obvio que lo que los clérigos conocen, debido a su sagrado ministerio, y todo lo que saben por confesión no puede ser utilizado de ningún modo, aunque la ley de un país así lo estableciera⁴³.

Aunque no sea una novedad el respeto de la Iglesia por las leyes estatales, debe reconocerse que el *VELM* toma una posición valientemente explícita. Tampoco puede desconocerse que había cierta perplejidad sobre la obligación de los obispos o superiores de denunciar a sus clérigos, habida cuenta del rol de paternidad que estos tienen; pero, así las cosas, parece claro que prevalece, acertadamente, la idea de que quienes cometan delitos los deben asumir con todas sus consecuencias, incluyendo las establecidas en las leyes civiles.

⁴¹ *Ibídem*. Introducción.

⁴² Motu proprio VELM, art. 3\$1.

⁴³ c. 983 §1: "El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo". §2: "También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados pro confesión".

Conclusión

No se puede obviar que el motu proprio *Vos estis lux mundi* es un documento jurídico normativo. No obstante, me propuse señalar que en esos elementos jurídicos había un trasfondo que iba más allá de lo que la letra del texto podía trasmitirnos en una lectura superficial. He propuesto algunas líneas para ayudar a comprender los principales elementos jurídicos, particularmente los que son una novedad. En algunos casos también he mencionado que es necesario plantear la correcta concretización y el trabajo de las Conferencias Episcopales e Iglesias Particulares. Asimismo, entiendo que una vez más el Santo Padre ha tomado la iniciativa y que ello debe animarnos a que cada uno en la Iglesia revisemos y veamos qué otras medidas eficaces podemos implementar.

Por otra parte, ojalá comprendamos que lo más trascendente de *VELM* es la expresión de cambio de mentalidad, que otorga una oportunidad de esperanza y confianza que no deberíamos dejar pasar. Como he indicado en el artículo, debe apreciarse que la protección de los débiles ocupa el lugar central, que todos deben denunciar cualquier situación que los ponga en peligro y que quienes tienen una conducción pastoral son puestos como principales responsables de este cometido.

El motu proprio debe ser implementado como una posibilidad cierta de restaurar la confianza que la Iglesia ha perdido a causa de los escándalos por los abusos sexuales. Asimismo, debe darnos impulso para continuar pensando en medidas eficaces que garanticen la seguridad de los menores de edad, los jóvenes y toda persona vulnerable en los ambientes eclesiales.

La relación de la Iglesia y los Estados en cuestiones penales es colocada en un paradigma de colaboración. En tal sentido, parece necesario una ulterior reflexión acerca del modo de comprender y llevar a la práctica el secreto de oficio y también el secreto pontificio. Pero, por otra parte, tampoco habrá que dejar de valorar la debida reserva de datos personales, el derecho a la intimidad y la buena fama. Todos ellos en su justa medida. Aunque sea evidente, tanto el secreto de confesión como el que implica el ministerio sacerdotal tienen un valor que estamos obligados a defender. No es un privilegio que se reclama; es un derecho basado en una ley divina. En todo caso, habrá que recurrir al derecho de los fieles basado en la libertad religiosa, que el Estado debe proteger.

En pocas palabras, *VELM* hace un llamado para ser "luz del mundo". Los fieles lo esperan, y una vez más confían en que, en medio de esta crisis,

seremos capaces de iluminar con la luz del reconocimiento de nuestros graves errores, la luz del perdón, la luz de la reparación y la luz de nuestro testimonio, tomando las medidas concretas y eficaces que protejan a aquellos que nos son confiados. Tenemos el deber de dar una respuesta adecuada, de continuar con este *"apostolado de la prevención"*. Así lo ha insistido el papa Francisco recientemente 44 y, en este sentido, deseamos que *VELM* se convierta en una herramienta eficaz para llevar a cabo este apostolado.

⁴⁴ Mensaje del papa Francisco en el marco de la Diplomatura "Fundamentos teóricos para la protección del menor", dictada por el Centro de investigación y formación interdisciplinar para la protección del menor (Ceprome). Publicado por AICA (Agencia de información católica Argentina) en su versión digital (18.07.2019).

En febrero de 2019, luego de varios pasos preliminares, el papa Francisco convocó a los presidentes de las Conferencias episcopales de todo el mundo para celebrar una cumbre que permitiera formular una respuesta, desde la Iglesia Católica, en torno al delicado tema de los abusos sexuales contra menores de edad y personas vulnerables. Los ejes que orientaron esta reunión fueron: responsabilidad, rendición de cuentas y transparencia. Algunos críticos estaban escépticos, pero el objetivo del Sumo Pontífice era claro: proclamar un proceso de cambio trascendente y perdurable.

Después de varias reuniones posteriores a dicha cumbre, el Papa encabezó la redacción de una ley decisiva conocida como *Vos estis lux mundi* (Ustedes son la luz del mundo), estableciendo nuevos procedimientos que todos los líderes de la Iglesia deben seguir cuando suceden estos lamentables hechos. La presente obra colaborativa, a través de distintas voces, analiza de manera interdisciplinar esta nueva legislación.





